

En relación al trámite de audiencia e información públicas relativo al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, Women's Declaration International realiza las siguientes

ALEGACIONES

1. Lenguaje artificial y acientífico

Rechazamos de forma total y absoluta la inclusión en la redacción del APLO la expresión **«identidad de género»**, concepto no definido en el articulado que en otros textos normativos impulsados por el actual Gobierno pretende sustituir a la categoría «sexo», basándonos en lo dispuesto en la *Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo* impulsada por nuestra organización (cuyo texto completo se encuentra disponible en [esta dirección web](#)).

La redacción del Ministerio de Igualdad supone la expresión de la creencia en la existencia de una especie de «alma sexuada» en el interior de las personas, de forma independiente y separada de la realidad de su sexo, que determina dicha «identidad de género», lo cual vulnera lo establecido en el artículo 1 de la Declaración, *Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo*.

La **imposición de una creencia a la ciudadanía española por parte del Gobierno es claramente inconstitucional**, por vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Española (el resaltado a continuación no se encuentra en el original).

Artículo 16 CE

1. **Se garantiza la libertad ideológica**, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Por todo lo anterior, rechazamos igualmente la inclusión del concepto de «identidad de género» como un «factor superpuesto de discriminación» en el texto tal y como aparece en el artículo 3.1.e) y en otras instancias del texto del APLO.

Artículo 3.1 APLO modificación LO 2/2010

e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de esta ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, **la identidad de género**, la salud, la clase social, la situación administrativa de extranjería u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.

La alegación de determinados varones de contar con una «identidad de género» femenina no puede de ninguna manera considerarse como un «factor superpuesto de discriminación» comparable a los otros factores relacionados, los cuales no pueden ser elegidos por las mujeres, como es su estado de salud o discapacidad, el origen o la clase social.

La inclusión de esta creencia en las «identidades de género» en el texto permitiría incluir a hombres en la categoría mujeres mientras que excluiría a mujeres de dicha categoría, en el caso de haber hombres y mujeres que aleguen tener una «identidad de género» distinta a su sexo. Ello crearía una **contradicción irresoluble con las referencias realizadas en el APLO a toda actividad sexual y reproductiva de las personas, cuya base y origen se encuentra en su sexo.**

No es posible ejercer derechos sexuales o reproductivos del sexo opuesto.

Del mismo modo, dado que «trans» sería una categoría dependiente de la creencia en las «identidades de género», si bien hay un **reconocimiento implícito en el artículo 3.2 de la situación real que «sólo las mujeres tenemos la capacidad de gestar»**, rechazamos la redacción actual de dicho apartado del Anteproyecto y solicitamos la eliminación del texto marcado en rojo a continuación, en el que se hace mención a las **«personas trans con capacidad de gestar»**, las cuales, en función de su sexo sólo pueden ser **mujeres**, siendo por tanto esta redacción completamente artificial y superflua.

Artículo 3 APLO modificación LO 2/2010

2. Los derechos previstos en esta ley orgánica serán de aplicación a todas las personas que se encuentren en España, con independencia de su nacionalidad, de si disfrutan o no de residencia legal o de si son mayores o menores de edad, sin perjuicio de las precisiones establecidas en el artículo 31, y siempre de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente en la materia

sanitaria. **Todas las referencias de esta ley orgánica a las mujeres relacionadas con los derechos reproductivos, serán aplicables a personas trans con capacidad de gestar, lo que incluye lo previsto en relación con la salud menstrual.**

2. Salud sexual y reproductiva

Realizamos las siguientes alegaciones, en línea con lo establecido en el artículo 3 de la Declaración, *Que reafirma los derechos de las mujeres y de las niñas a la integridad física y reproductiva.*

2.1. Violencia obstétrica

Es necesario requerir de forma preceptiva el consentimiento libre. **El consentimiento libre de la mujer es en cualquier circunstancia y no debe existir ninguna excepción en el parto.** La alusión en el redactado «**excepto en situaciones en las cuales la vida de la madre o del bebé esté en riesgo,**» sugiere la pregunta de quién supone el legislador que tomaría las decisiones. Puede considerarse inconstitucional legislar esta medida si la mujer está en condiciones cognitivas de consentir o no.

La «**violencia obstétrica**» ha sido documentada y manifestada por numerosas mujeres. El legislador debe tenerla presente como **expresión legítima de las agresiones que manifiestan las mujeres en la atención al parto.** El «yo si te creo» no es solo una frase de las feministas, las leyes deben responder a la demanda de las mujeres. Ese reconocimiento factual de la denuncia declarada debe ser al margen de la ratificación o no de su existencia por parte del personal sanitario como agentes implicados e interesados de parte. La «humanización» de la asistencia requiere protocolos que impliquen la consideración de la dignidad de la mujer en todo momento y también en el parto, como situaciones humanas y acontecimientos personalizados, no únicamente como actos o praxis médica protocolizada.

La mala praxis existe, es una realidad documentada. Como por ejemplo significativo está el recurso innecesario a las cesáreas y algunos procedimientos quirúrgicos o instrumentales por los que España ya ha sido advertida incluso por la OMS. La alusión a la **prevención de praxis profesionales contrarias a lo establecido... asesoramiento a las mujeres sobre sus derechos y habilitación de cauces a las reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido afectadas por estas conductas,** no se deben usar eufemísticamente sino reconocerlas explícitamente en la ley y proponer sanciones.

El legislador y las Administraciones deben asegurar la calidad y la vigilancia de la buena praxis, tanto en los centros sanitarios públicos como en los centros privados en donde se producen la mayor parte de las cesáreas y prácticas innecesarias, programadas o no.

2.2. «Maternidad subrogada»

No se hace ninguna alusión a la propaganda oficial que se programa en los **medios de comunicación públicos** y privados y que se difunde en internet informando sin tapujos de las vías para subvertir la ley española. Tampoco existe alusión alguna a las [instrucciones sobre inscripción y registro de los bebés nacidos](#) en el extranjero en las Embajadas y consulados españoles, que durante mucho tiempo han permitido la continuidad de esta práctica ilegal por parte de ciudadanos españoles.

No se menciona como «procesos de reproducción asistida» ni lo que implica en la salud de las mujeres la mal denominada práctica de «**donación**» de **óvulos**», que se lleva a cabo en su mayoría en empresas mercantiles y centros privados, sin prácticamente ningún control público de los «abusos» comerciales ni de los riesgos asociados tanto para las mujeres receptoras como para las jóvenes donantes, y que pueden afectar específicamente a estas mujeres así como comprometer la propia capacidad reproductiva futura.

2.3. Menopausia

Una gran mayoría de las prescripciones y **medicalización con psicofármacos** se producen en esta etapa del ciclo vital. Se trata de una **discriminación** clara al respecto del mayor valor social que se concede a las mujeres en sus edades reproductivas en las sociedades patriarcales, produciéndose una «dejación de funciones» de las administraciones en los derechos de las mujeres en etapas en donde decrece culturalmente ese valor social de la mujer por perder la capacidad reproductiva.

Por lo tanto, la formación del personal sanitario y disposiciones respecto de la específica atención en esta fase del ciclo vital tanto en los servicios médicos públicos como en los servicios médicos de las empresas privadas deberían ser establecidas por el legislador.

Sobre **la investigación en salud** no se contempla la discriminación existente en la sociedad, y en especial la científica respecto de las **diferencias biológicas del cuerpo de la mujer** con respecto al de los hombres y que son determinantes en la investigación a niveles de producir sesgo de sexo en muchas de dichas investigaciones médicas, científicas y terapéuticas, así como un grave sesgo estadístico imprescindible en la investigación. Si los legisladores no contemplan y explicitan este sesgo de sexo existente se perpetuará una ciencia y una **práctica científica sesgada por sexo y discriminatoria** con importantes repercusiones y consecuencias para las mujeres.

3. Infancia y educación sexual y afectiva

Realizamos las siguientes alegaciones, en línea con lo establecido en el artículo 9 de la Declaración, *Que reafirma la necesidad de proteger los derechos del/de la menor.*

Alegamos que el texto, que contiene una parte muy importante sobre educación en afectividad y sexualidad, no contiene ni una sola referencia a la coeducación, es decir, a la educación para la igualdad real y efectiva entre niñas y niños. Esto es olvidar el papel que han jugado las/las docentes, en especial las feministas, en el intento de eliminación de los roles y estereotipos sexistas que conducen a la desigualdad estructural para las mujeres, tanto en los centros de enseñanza como en la sociedad.

3.1. Educación racional basada en el conocimiento científico

La infancia debe tener derecho a conocimiento científico sobre la biología y la reproducción humana, esto incluye el dimorfismo sexual hombre/mujer. Desde WDI España alegamos al presente documento que la educación sobre derechos sexuales y reproductivos o la salud sexual y reproductiva que se imparta en centros educativos españoles no debe incluir contenido relativo a la identidad de género, concepto que hemos encontrado en múltiples párrafos del presente APLO. Dado que la reforma de ley que aquí se propone es por los derechos sexuales y salud sexual, y por los derechos reproductivos, todos ellos deben ligados a la base material del sexo humano.

La educación afectiva y sexual de menores también debe realizarse dando una correcta lectura de este hecho material (el sexo) en su contexto: la nuestra es una sociedad sexista y patriarcal que discrimina y oprime a las mujeres por su sexo. Las políticas educativas no deben ir encaminadas al fomento de la ideología de la identidad de género ni ser impulsadas desde su marco teórico, sino encaminadas a lo contrario: a la erradicación de la educación diferenciada en género, a invalidar los roles y estereotipos sexistas, que son una herramienta social de diferenciación, discriminación y opresión, y esto choca frontalmente contra los derechos de la mujer y la niña.

3.2. Educación para la libertad de orientación o preferencia sexual

Cuando el presente documento hace referencia a la educación para el reconocimiento la diversidad sexual en los programas de estudio y formaciones a alumnado alegamos que se añada, a fin de dejar claro, que éstos deben incluir información sobre los derechos humanos de las personas homosexuales y bisexuales, siempre de acuerdo con la etapa de desarrollo psicológico del alumnado, y siempre sin interferencia de la ideología de la identidad de género.

3.3. Entidades y organismos que se encarguen de la formación en educación afectiva y sexual a menores

Cuando el presente texto afirma que la educación afectiva y sexual forma parte del currículo durante la educación obligatoria añade que ésta debe ser impartida por personal que habrá recibido la formación adecuada para ello. Desde WDI España alegamos que dicho personal:

- a) No debe introducir en las aulas contenido sobre ideología de la «identidad de género».
- b) Debe introducir en el aula una perspectiva feminista por el avance de los derechos de la mujer. Por ejemplo, se deben combatir los roles sexuales y los estereotipos sexistas en las relaciones afectivas y sexuales que aún perviven en nuestra cultura.
- c) No deben tener una postura favorable a la regulación de la prostitución ni de la pornografía, tampoco con la «gestación subrogada», y deben enfocar estos hechos como explotación de la mujer que debe ser abolida.

Si se establece colaboración con asociaciones determinadas a fin de que intervengan en la enseñanza formal y reglada, en caso que el profesorado oficial no pueda cubrir las necesidades formativas citadas, éstas deben tratar la sexualidad y las relaciones afectivas de acuerdo con la etapa/rango de edad del alumnado.

3.4. Educación afectiva y sexual de la infancia para la erradicación de la violencia machista

En el presente texto aparece la expresión «violencias basadas en el género» en referencia a que se deben combatir. WDI España alegamos que «violencia de género» sólo puede ser entendida de una forma: la violencia ejercida por un varón sobre una mujer por el hecho de serlo.

3.5. Educación afectiva y sexual de la infancia para la libertad sexual

WDI España queremos alegar que la educación dirigida a menores con el fin de garantizar su plena libertad sexual no debería estar basada en el concepto de consentimiento sino en el de acuerdo o intención expresa, y siempre dentro de los rangos legales de edad establecidos. Consentir es permitir o condescender, hecho que por la educación diferenciada que reciben las niñas las responsabiliza. No debe perderse la perspectiva feminista por lo que respecta a la libertad sexual.

Esta faceta de la educación también debería incidir en el fomento de la autoconfianza de las niñas, en su autoconocimiento y en combatir roles como la ley del agrado, o la necesidad de validación masculina que, por educación diferenciada, las hacen condescender a prácticas de las que luego se

pueden arrepentir o que les causan perjuicios. Se debe educar a las niñas en poner límites, esto es, derrumbar la barrera de rol sexual que las hace subordinarse de muchas formas a sus compañeros sexuales y/o sentimentales varones.

Se debe analizar el papel que tiene la cultura patriarcal en el modelado de las conductas sexuales de las y los jóvenes. La pornografía, por ejemplo, fomenta el coitocentrismo, y lo más grave: la erotización de la violencia sexual, además de constituir en ella misma explotación sexual de la mujer. Lo mismo ocurre con la prostitución, de la cual la pornografía es «la escuela», y que también debe ser entendida desde una perspectiva abolicionista.

3.6. Educación sobre la salud menstrual en la infancia

Alegamos que la educación sobre salud menstrual debería incluir talleres mixtos pero también talleres exclusivos para chicas, donde ellas se puedan expresar libremente, sin la coerción de la presencia y las intervenciones de los compañeros que, por su cultura sexista, suelen interferir en las exposiciones.

El texto expone también que los centros educativos deben garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual cuando resulte necesario (a través de los cauces que se creen para ello), pero lo hace refiriéndose a «personas usuarias / personas destinatarias»: debería decir niñas o mujeres jóvenes.

Sobre las bajas a niñas y mujeres por salud menstrual: alegamos que la norma nos parece especialmente positiva, sin que ello vaya en detrimento del fomento de la investigación en las verdaderas causas del dolor incapacitante, tales como endometriosis, ovario poliquístico, etc.

3.7. Educación sexual para la prevención de embarazos no deseados

Desde WDI España alegamos que debe crearse una cultura de salud sexual entre la juventud que destierre el papel protagonista del varón y del coito como «verdadera relación sexual». Esta cultura androcéntrica perjudica a la mujer, a su sexualidad. Hay que crear una verdadera educación sexual igualitaria, la que reconoce que la sexualidad del hombre y la mujer son diferentes aunque pueden ser compatibles. Esta incluye presentar tanto la pornografía como la prostitución como explotación sexual de la mujer.

Por lo que respecta a los métodos anticonceptivos, en la educación sexual de la infancia debe darse prioridad a los de barrera (los hombres son los protagonistas) en vez de fomentar los anticonceptivos supresivos de la ovulación u hormonales para hombres, que tienen inconvenientes para la salud.

3.8. Formación del profesorado

En la formación al personal docente no debe introducirse la ideología de la «identidad de género» ni en los grados y másteres ni en la formación permanente. Las/los docentes del futuro deben tener claras las directrices sobre educación afectiva y sexual anteriormente descritas.

Ésta también debe incluir una perspectiva real de la prostitución y la pornografía como explotación y violencia sexual hacia las mujeres, que deben ser erradicadas porque vulneran sus derechos humanos.

3.9. Campañas públicas

El APLO hace alusión al enfoque feminista en varias ocasiones pero no menciona la pornografía ni la prostitución como explotación sexual de mujeres. Las feministas han estudiado los dos fenómenos y su nefasta repercusión social. El Anteproyecto debe hacer mención expresa a campañas contra ambas cosas, puesto que constituyen la «antieducación sexual» de hombres y mujeres, porque fomentan la hipersexualización y cosificación de las mujeres y normalizan el uso de la violencia sexual. Además, tanto pornografía como prostitución forman parte del sistema de mercantilización del cuerpo de las mujeres al que tienen acceso los menores y jóvenes, sin ninguna intervención efectiva ni normativa de legisladores o de las Administraciones para evitarlo y penalizarlo.

4. Artículos de la Declaración citados

En concreto, **en relación a esta consulta son de especial relevancia los artículos 1, 3 y 9 de la Declaración** (el texto destacado no se encuentra en el original):

Artículo 1

Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo

Los Estados deben mantener la **importancia crucial de la categoría de sexo**, y no de la «identidad de género», en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

Los Estados deben mantener la importancia crucial de la categoría de sexo, y no de la «identidad de género», en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

(a) A los efectos de la presente Declaración, el término «discriminación contra las mujeres» significará «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera» (CEDAW, artículo 1).

Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una «identidad de género» femenina en la categoría de mujeres en leyes, en políticas públicas y en la práctica constituye discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por razón de su sexo. **Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una «identidad de género» femenina en la categoría de mujeres da lugar a que sean incluidos en la categoría de lesbianas, lo cual constituye una forma de discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las lesbianas basados en el sexo.**

(b) Los Estados Partes «tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre» (CEDAW, artículo 3).

Esto debe suponer **conservar en leyes, en políticas y en la práctica la categoría de mujer con el significado de hembra humana adulta, la categoría de lesbiana con el significado de hembra humana adulta cuya orientación sexual es hacia otras hembras humanas adultas, y la categoría de madre con el significado de progenitora hembra**, así como excluir de estas categorías a los hombres que afirman tener una «identidad de género» femenina.

(c) Los Estados Partes deben condenar «la discriminación contra la mujer en todas sus formas» y «seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer» (CEDAW, artículo 2).

Esto debe comprender la eliminación de actos y prácticas de discriminación contra las mujeres, entre ellas la de incluir a los hombres que afirman tener una «identidad de género» femenina en la categoría de mujer. Tal inclusión erosiona los derechos de las mujeres a la seguridad, la dignidad y la igualdad.

(d) **Los Estados deben garantizar que las palabras «mujer» y «niña» y los términos que han sido usados tradicionalmente para referirse a las partes del cuerpo de las mujeres y las funciones corporales con base en el sexo sigan empleándose en las leyes constitucionales, en la legislación, en el suministro de servicios y en los documentos normativos cuando se refieren a una persona del sexo femenino. El significado de la palabra «mujer» no debe modificarse para incluir a los hombres.**

Artículo 3

Que reafirma los derechos de las mujeres y de las niñas a la integridad física y reproductiva

(a) Los Estados deben **garantizar que se respeten todos los derechos reproductivos de las mujeres y de las niñas**, y su acceso sin trabas a servicios reproductivos integrales.

(b) Los Estados deben reconocer que **prácticas nocivas como los embarazos forzados y la explotación comercial o altruista de las capacidades reproductivas de las mujeres que entran en juego en la maternidad «subrogada» son vulneraciones de la integridad física y reproductiva de niñas y mujeres** y deben eliminarse como formas de discriminación basadas en el sexo.

(c) Los Estados deben reconocer que la investigación médica que tiene como objetivo permitir a los hombres gestar y dar a luz es una vulneración de la integridad física y reproductiva de las niñas y mujeres, y debe eliminarse por ser una forma de discriminación basada en el sexo.

Artículo 9

Que reafirma la necesidad de proteger los derechos del/de la menor

(a) «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño» (CDN, artículo 3 (1)). Los Estados deben reconocer que las intervenciones médicas que buscan la «reasignación de género» de niños y niñas mediante medicamentos supresores de la pubertad, hormonas sexuales cruzadas y cirugía no velan por el interés superior del menor. Por su etapa de desarrollo, los menores no son competentes para dar un consentimiento pleno, libre e informado sobre estas intervenciones, que conllevan un alto riesgo de consecuencias adversas a

largo plazo para su salud física y psicológica, y pueden tener consecuencias adversas permanentes, como la esterilidad. Los Estados deben prohibir el uso de tales intervenciones médicas en menores de edad.

(b) Los Estados deben reconocer que las intervenciones médicas que buscan la «reasignación de género» de niñas y niños mediante medicamentos y cirugía son prácticas dañinas emergentes de acuerdo con la definición de la parte V de la Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/ Comentario General núm. 18 del Comité sobre los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas.

(c) Los Estados deben establecer procesos de recopilación de datos y de monitoreo en relación con estas prácticas, y promulgar e implementar leyes destinadas a eliminarlas. Entre las disposiciones de los Estados deben figurar la protección legal y el cuidado adecuado de los menores que sufren estas prácticas, así como la disponibilidad de compensaciones y reparaciones.

(d) Los Estados deben reconocer «el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud» (CDN, artículo 24). Esto debe comprender la protección del cuerpo sano del menor contra el uso de medicación o cirugía para efectuar el tratamiento de «reasignación de género».

(e) Los Estados deben garantizar «que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad» (CDN, artículo 3). Esto debe suponer evitar que las organizaciones que promueven el concepto de «identidad de género» o grupos que no tienen experiencia clínica o antecedentes de psicología infantil influyan en los servicios de salud para niños.

(f) Los Estados deben respetar «las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención» (CDN, artículo 5). Los Estados deben prohibirles a las agencias estatales, organismos públicos y privados, personal médico y otros profesionales dedicados al bienestar infantil tomar cualquier acción que busque obligar a madres o padres a dar su consentimiento a intervenciones médicas o de otro tipo destinadas a cambiar las «identidades de género» de sus hijas o hijos.

(g) Los Estados deben reconocer «el derecho del niño a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho» (CDN, artículo 28). Esto debe comprender el derecho del menor a la creación de programas de estudio que sean materialmente precisos sobre la biología y la reproducción humanas, e incluir información sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, tomando en cuenta la creciente capacidad y las etapas de desarrollo psicológico del menor.

(h) Los Estados deben garantizar que en la capacitación docente y en los programas de desarrollo profesional continuo se incluya material preciso sobre biología humana y reproducción e información sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, que debe comprender el cuestionamiento de los estereotipos sexuales y la homofobia.

(i) Los Estados «convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a (...) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos» (CDN, artículo 29). Esto debe comprender medidas para garantizar que las organizaciones no reciban fondos estatales para fomentar estereotipos sexuales y el concepto de «identidad de género» en las instituciones educativas, ya que esto significa promover la discriminación contra las mujeres y las niñas.

(j) Los Estados «protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar» (CDN, artículo 36). Esto debe comprender medidas legales efectivas y pertinentes con miras a abolir: prácticas tradicionales y emergentes que imponen estereotipos de roles sexuales en niñas y niños; la práctica de diagnosticar y tratar a los menores como si hubieran «nacido en el cuerpo equivocado» cuando no se ajustan a los roles sexuales estereotipados tradicionales; la práctica de considerar que las personas jóvenes con atracción por su mismo sexo sufren disforia de género, y la práctica de recurrir a intervenciones médicas en menores que pueden dar como resultado su esterilización u otros daños permanentes.

5. Convocatoria (plazos)

Siguiendo la dinámica antidemocrática del Ministerio de Igualdad que ha ocultado la apertura de otras consultas públicas o trámites de audiencia ciudadana, en esta ocasión, en la que sí se ha anunciado la apertura del plazo, el Gobierno opta por la **vía de urgencia**, la cual reduce los plazos a la mitad, **sin que se encuentre la justificación de dicha urgencia en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al APLO**, tal y como marca la normativa vigente, lo que **suscita dudas sobre la legalidad de la declaración de dicha tramitación de urgencia**.

Artículo 26, Ley 50/1997, del Gobierno

6. (...)

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

(...)

Artículo 27, Ley 50/1997, del Gobierno

1. **El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, (...)**

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañe al proyecto mencionará la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

31 de mayo de 2022



Women's Declaration International ESPAÑA